



## **1- REGLAMENTO DE SANCIONES Y PROCEDIMIENTOS DISCIPLINARIOS**

## **2-REGLAMENTO DE REGIMEN DISCIPLINARIO**

### *EXPOSICIÓN DE MOTIVOS*

*La misión de la Universidad es formar a través de la docencia, la investigación y la extensión, ciudadanos corresponsables con la seguridad y defensa integral de la nación, comprometidos con la Revolución Bolivariana, con competencias emancipadoras y humanistas necesarias para sustentar los planes de desarrollo del país, promoviendo la producción y el intercambio de saberes como mecanismo de integración latinoamericana y caribeña, y en este sentido su visión es ser la primera universidad socialista, reconocida por su excelencia educativa a nivel nacional e internacional, líder en los saberes humanistas, científicos, tecnológicos y militares, inspirada en ideario bolivariano.*

*Tenemos además que la conducta que debemos observar en la convivencia dentro de esta Casa de Estudios debe estar regida por valores como la justicia, Igualdad, disciplina, honestidad y dignidad entre otros; por lo que se hace necesario, la promoción y el cultivo de los mismos como principios éticos y morales en el ejercicio de la función pública, razón por la cual debemos constituir las normativas y en consecuencia las acciones correctivas que permitan la convivencia a la que hemos hecho referencia garantizando en todo momento los derechos constitucionales al debido proceso y fundamentalmente el derecho a la defensa, inviolables en los procedimientos administrativos y disciplinarios.*

### **ANTECEDENTES**

*La Universidad Nacional Experimental Politécnica de la Fuerza Armada Nacional, en un primer intento de llenar el vacío existente en materia disciplinaria aprobó mediante Nota Informativa N° 005 de fecha 25 de febrero de 2010, aprobada en el Consejo Universitario N° 002/2010 de esa misma fecha, la aplicación del Régimen Disciplinario establecido en la Ley del Estatuto de la Función Pública, pero además recomendó que en un plazo perentorio se reglamentara sobre este aspecto, situación que generó la*



**REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA  
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA DEFENSA  
UNIVERSIDAD NACIONAL EXPERIMENTAL POLITÉCNICA  
DE LA FUERZA ARMADA NACIONAL**

PROYECTO DE  
REGLAMENTO  
DISCIPLINARIO  
2 de 19 Pág.

*elaboración y presentación de este proyecto siguiendo las mismas pautas y consideraciones de hecho y de derecho que en aquel momento justificaron la puesta en vigencia de la Nota Informativa mencionada anteriormente y que de seguida nos referimos.*

*Es evidente que nuestra Casa de Estudios no cuenta con una Normativa Legal, ni sub legal que nos permita atender desde el punto de vista disciplinario, las múltiples situaciones que día a día son remitidas por los Decanos de los diferentes Núcleos, referidas a las conductas inapropiadas en la prestación de servicios del personal administrativo, ante las cuales nos hemos encontrado en la imposibilidad de aplicar las sanciones administrativas de carácter disciplinario propias de cada caso; lo que ha hecho que se resquebraje la disciplina propia que debería de existir en nuestra institución.*

*El legislador nacional, al sancionar la Ley del Estatuto de la Función Pública, no previó la situación jurídica que se generaría producto de la exclusión de la referida Ley, del personal administrativo de las universidades nacionales por cuanto dicho personal no posee un Estatuto propio regulatorio de la relación de empleo público con las Instituciones Universitaria donde prestan sus servicios, el cual se encontraba sujeto al régimen jurídico, tanto sustantivo como adjetivo de la derogada Ley de Carrera Administrativa. Ello, sin duda alguna ha creado incertidumbre en el ámbito universitario; toda vez que, si bien la Ley de Universidades otorga potestad organizativa a las Casas de Estudio para dictar sus normas internas de funcionamiento; sin embargo a la luz del texto Constitucional (1999) la función pública sólo puede ser regulada mediante ley nacional.*

*En este sentido, se observa que la enumeración contenida en el artículo 1 de la Ley del Estatuto de la Función Pública, no es taxativa, lo cual debe entenderse como que no limita, circunscribe o reduce una situación a determinadas circunstancias; por el contrario tal enumeración es completamente enunciativa y tal carácter se desprende al*



REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA  
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA DEFENSA  
UNIVERSIDAD NACIONAL EXPERIMENTAL POLITÉCNICA  
DE LA FUERZA ARMADA NACIONAL

PROYECTO DE  
REGLAMENTO  
DISCIPLINARIO  
3 de 19 Pág.

*apreciar que las categorías de funcionarios excluidos de la aplicación del régimen general de la Ley del Estatuto de la Función Pública no son solamente aquellos establecidos en la norma sino que abarca a otra categoría de funcionario que pueden ser objeto de una regulación estatutaria especial, ya sea en razón de las labores específicas que desempeñan o en razón a la naturaleza del ente u organismo al cual presten su servicio.*

*En virtud de lo anterior, aún y cuando los empleados administrativos de las Universidades Nacionales, se encuentran excluidos expresamente del régimen funcional general, debe necesariamente analizarse cuáles aspectos son susceptibles de desarrollo autónomo, y cuáles elementos pueden ser objeto de aplicación del régimen general, entendido este último como la Ley del Estatuto de la Función Pública.*

*En este orden de ideas, las Universidades están en la obligación de elaborar las normas que les permitan ordenar su funcionamiento; entre las atribuciones del Consejo Universitario señalado en el artículo 26, numeral 18 de la Ley de Universidades, este Consejo puede dictar conforme a las pautas señaladas por el Consejo Nacional de Universidades, el régimen de seguros, escalafón jubilación, sanciones, despidos, así como todo lo relacionado con la asistencia y previsión social del personal universitario, lo que aunado a lo señalado en el numeral 20, le permite **“resolver los asuntos que no están expresamente atribuidos por la presente a otros organismos o funcionarios”** y **podrá hacerlo mediante lo que estipula el numeral 21, referido a que está capacitado para “ dictar los reglamentos internos que le corresponden”**.*

*En lo particular, la Universidad Nacional Experimental Politécnica de la Fuerza Armada Nacional en su Reglamento General publicado, según decreto N° 549, del 04 de Diciembre del 1999, en el que se establece en su artículo 8 referido a las atribuciones del **“Consejo Directivo”, literal g) “Revisar y aprobar las normas y reglamentos***



REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA  
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA DEFENSA  
UNIVERSIDAD NACIONAL EXPERIMENTAL POLITÉCNICA  
DE LA FUERZA ARMADA NACIONAL

PROYECTO DE  
REGLAMENTO  
DISCIPLINARIO  
4 de 19 Pág.

***internos que rigen los aspectos funcionales y procedimentales de las actividades académicas y administrativas”.***

*Conforme a lo precedentemente expuesto, es imperante colegir que las Universidades Nacionales, conforme con la Constitución, se encuentran plenamente facultadas para dictar las normas objetivas de Derecho aplicables a los sujetos sometidos a su autoridad, en el caso que se examina, al personal directivo académico, docente, administrativo y de investigación, dentro de las previsiones legales establecidas en la mencionada Ley de Universidades y su Reglamento.*

*Se justifica la aplicación de este Reglamento contentivo de un mismo régimen disciplinario tanto para el personal administrativo, como para los miembros del personal docente y de investigación de la Universidad Nacional Experimental Politécnica de la Fuerza Armada Nacional, no obstante, el párrafo único del artículo 1 de la Ley del Estatuto de la Función Pública que enumera algunos sujetos excluidos del ámbito de aplicación de esa Ley, entre los cuales menciona en su numeral 9: “Los miembros del personal directivo, académico, docente, administrativo y de investigación de las universidades nacionales”*

*Pues dada la naturaleza y la misión encomendada a las universidades nacionales, la Constitución y la Ley le reconocen autonomía a estos entes para establecer su propia normativa, en aquellos aspectos previstos en el Artículo 9 de la Ley de Universidades, siempre que no constituyan materia expresa de reserva legal.*

*Así, el dictamen emitido por la Procuraduría General de la República de fecha 2 de Diciembre de 2002 determinó la aplicación supletoria de la Ley del Estatuto de la Función Pública al personal administrativo de las universidades, con ocasión de la opinión solicitada por el Rector de la Universidad central de Venezuela mediante oficio N° R-1083-202 de fecha 2 de octubre de 2002, en torno al régimen jurídico aplicable al personal administrativo de esa Casa de Estudios, en especial a lo relativo al régimen*



**REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA  
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA DEFENSA  
UNIVERSIDAD NACIONAL EXPERIMENTAL POLITÉCNICA  
DE LA FUERZA ARMADA NACIONAL**

PROYECTO DE  
REGLAMENTO  
DISCIPLINARIO  
5 de 19 Pág.

*disciplinario, en virtud de la entrada en vigencia de la Ley del Estatuto de la Función Pública, desde su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 37.482 en fecha 11 de julio de 2002.*

*Por su parte, el Artículo 146 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela establece: “Los cargos de los órganos de la Administración Pública son de carrera. Se exceptúan los de administración popular, los de libre nombramiento y remoción, los contratados y contratadas, los obreros y obreras al servicio de la Administración Pública y los demás que determine la Ley”.*

*Igualmente, el régimen actual de la función pública se rige por la Ley del Estatuto de la Función Pública, cuyo objeto principal es regir las relaciones de empleo público entre los funcionarios y funcionarias públicos y las administraciones públicas nacionales, estatales y municipales. En tal sentido, el artículo 3 de la mencionada ley define al funcionario público como la persona natural que en virtud de nombramiento expedido por la autoridad competente, desempeñe una función pública remunerada con carácter permanente.*

*De la misma forma, ha sido reiterada y pacífica la jurisprudencia emanada de la Sala Político Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia que reconoce al personal administrativo y docentes de las universidades nacionales como funcionarios públicos, en virtud, de la naturaleza funcional de la prestación de servicios a dichos entes, para los primeros; y a la condición inherente de servidores públicos para los docentes de las universidades nacionales, por cuanto desempeñan una labor fundamental y muy específica al servicio de la educación y de la comunidad, debido a que en el ámbito social, político, económico y científico cumplen una función primordial no sólo para la comunidad estudiantil, sino para el desarrollo general de la Nación. (cf. Sentencia N° 242 de fecha 20 de febrero de 2003, caso: Endy Argenis Villasmil Soto y otros contra la Universidad del Sur del Lago “Jesús María Semprúm” UNISUR; y sentencia N° 1855*



REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA  
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA DEFENSA  
UNIVERSIDAD NACIONAL EXPERIMENTAL POLITÉCNICA  
DE LA FUERZA ARMADA NACIONAL

PROYECTO DE  
REGLAMENTO  
DISCIPLINARIO  
6 de 19 Pág.

*del 14 de noviembre de 2007, caso José Máximo Briceño vs. Instituto Universitario Tecnológico de Ejido).*

*Es así como el Vicerrectorado Administrativo a través de la Dirección de Recursos Humanos conforme a los fundamentos de hecho y de Derecho precedentemente expuestos, conteste en que el personal directivo, académico, docente, administrativo, y de investigación de esta Casa de Estudios, en virtud de la naturaleza de la prestación de sus servicios, en el entendido, de que la exclusión contenida en el artículo 1 numeral 9 de la Ley del Estatuto de la Función Pública, no es óbice para que conforme al principio de la autonomía universitaria, se presente este proyecto de Reglamento Disciplinario para el personal administrativo y docente ordinario adscrito a la Universidad Nacional Experimental Politécnica de la Fuerza Armada Nacional.*

*La justificación antes planteada, se realiza en uso de la facultad conferida en los artículos 9 numeral 1 y 26 numerales 18 y 21 de la Ley de Universidades, en concordancia con el artículo 8 literal g) del Reglamento General de la Universidad Nacional Experimental Politécnica de la Fuerza Armada Nacional y en atención a lo acordado en la Nota Informativa N° 005 de fecha 25 de febrero de 2010, aprobada en el Consejo Universitario N° 002/2010 de esa misma fecha.*

***Visto, lo anterior, la Universidad Nacional Experimental Politécnica de la Fuerza Armada Nacional, atendiendo al espíritu, propósito y razón de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, Ley de Universidades y su Reglamento, Ley del Estatuto de la Función Pública, Ley Orgánica del Trabajo, reglamento general de la UNEFA, dicta el siguiente Reglamento:***



## **1- REGLAMENTO DE SANCIONES Y PROCEDIMIENTOS DISCIPLINARIOS**

## **2-REGLAMENTO DE REGIMEN DISCIPLINARIO**

### **CAPITULO I**

#### **DISPOSICIONES GENERALES**

##### **OBJETO**

**Artículo 1.** El objeto del presente reglamento es establecer las normas disciplinarias, la sustanciación de los debidos procesos tendentes a establecer las responsabilidades y las sanciones que sean aplicables y procedentes al personal docente, **DOCENTE EN FUNCIONES ADMINISTRATIVAS**, de Investigación, al personal administrativo y personal de servicio (obrero) de la Universidad Nacional Experimental Politécnica de la Fuerza Armada Nacional.

##### **ÁMBITO DEL REGLAMENTO**

**Artículo 2.** El presente reglamento se aplicará a todo el personal docente, **DOCENTE EN FUNCIONES ADMINISTRATIVAS**, de investigación, personal administrativo y de servicio de la Universidad Nacional Experimental Politécnica de la Fuerza Armada Nacional.

**Artículo 3.** Se entiende por personal **DOCENTE EN FUNCIONES ADMINISTRATIVAS** aquel que se encuentra realizando funciones de tipo administrativas.

### **CAPITULO II**

#### **DEL PERSONAL DOCENTE ORDINARIO**

##### **Sección Primera**

##### **DE LAS FALTAS**

**Artículo 4.** El personal docente en las categorías de Titular, Asociado, Agregado y Asistente podrá ser removido de sus cargos docentes o de investigación solo en los siguientes casos:

1. Cuando individual o colectivamente participen en actividades o manifestaciones que lesionen los principios consagrados por la Organización de las Naciones Unidas en la Declaración Universal de los Derechos Humanos;



2. Cuando participen, o se solidaricen activa o pasivamente, con actos o medidas que atenten contra la inviolabilidad del recinto universitario, o contra la integridad de la Institución o la dignidad de ella o de cualquiera de sus miembros;
3. Por notoria mala conducta pública o privada;
4. Por manifiesta incapacidad física;
5. Por incapacidad pedagógica o científica comprobada;
6. Por dejar de ejercer sus funciones sin motivo justificado;
7. Por haber dejado de concurrir injustificadamente a más del quince **(15%)** por ciento de las clases que deben dictar en un período lectivo; por incumplimiento en las labores de investigación; o por dejar de asistir injustificadamente a más del 50 por ciento de los actos universitarios a que fueran invitados con carácter obligatorio o en el mismo período;
8. Por reiterado y comprobado incumplimiento en los deberes de su cargo.

**Artículo 5.** Los Profesores en la categoría de Instructor podrán ser removidos de sus cargos a solicitud razonada del profesor de la cátedra.

**Artículo 6.** Al personal DOCENTE EN FUNCIONES ADMINISTRATIVAS, en atención a que las actividades que desarrollan son de índole administrativa, cuando en el desempeño de sus funciones incurran en faltas, éstas serán encuadradas dentro de las establecidas en la Ley del Estatuto de la Función Pública, indistintamente de la categoría que ostenten.

## Sección Segunda

### DE LAS SANCIONES

**Artículo 7.** Los miembros del personal docente y de investigación según la gravedad de la falta en que incurran podrán ser sancionados con amonestaciones, suspensión temporal o destitución de sus cargos.

Los miembros del personal docente y de investigación que incurran en las causales **1, 2, 3, 6, 7 y 8** del artículo **3** de este Reglamento, y sean removidos de sus cargos, no podrán ingresar en ninguna universidad del país, ni desempeñar ningún empleo en ellas, mientras dure la sanción que les sea impuesta.

**Artículo 8.** A los fines de garantizar el derecho a la defensa y al debido proceso consagrado en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, a todo





miembro del personal, docente, de investigación, **DOCENTE EN FUNCIONES ADMINISTRATIVAS**, administrativo **y de servicio**, que se pretenda sancionar por la comisión de las faltas aquí estipuladas, deberá instruírsele expediente de acuerdo a los trámites y requisitos establecidos en este reglamento.

## CAPITULO III

### DEL PERSONAL **DOCENTE EN FUNCIONES ADMINISTRATIVAS** Y PERSONAL ADMINISTRATIVO

#### Sección Primera

#### DE LAS FALTAS

**Artículo 9.** **El personal DOCENTE EN FUNCIONES ADMINISTRATIVAS** y el personal administrativo de la Universidad Nacional Experimental Politécnica de la Fuerza Armada Nacional, independientemente de las sanciones previstas en otras leyes que le sean aplicables, con ocasión del desempeño de sus cargos, conforme a la Ley del Estatuto de la Función Pública, que rige la materia, podrán ser objeto de las siguientes sanciones:

1. Amonestación Escrita.
2. Destitución.

**Artículo 10.** **El personal DOCENTE EN FUNCIONES ADMINISTRATIVAS** y el personal administrativo incurrirán en causas de amonestación escrita en los siguientes casos:

1. Negligencia en el cumplimiento de los deberes inherentes al cargo.
2. Perjuicio material causado por negligencia manifiesta a los bienes de la Universidad Nacional Experimental Politécnica de la Fuerza Armada Nacional o de la República, siempre que la gravedad del perjuicio no amerite su destitución.
3. Falta de atención debida al público.
4. Irrespeto a los superiores, subalternos o compañeros.
5. Inasistencia injustificada al trabajo durante dos **(02)** días hábiles dentro de un lapso de treinta **(30)** días continuos.



REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA  
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA DEFENSA  
UNIVERSIDAD NACIONAL EXPERIMENTAL POLITÉCNICA  
DE LA FUERZA ARMADA NACIONAL

PROYECTO DE  
REGLAMENTO  
DISCIPLINARIO  
10 de 19 Pág.

6. Realizar campaña o propaganda de tipo político o proselitista, así como solicitar o recibir dinero u otros bienes para los mismos fines, en los lugares de trabajo.
7. Recomendar a personas determinadas para obtener beneficios o ventajas en la función pública.

**Artículo 11.** El personal **DOCENTE EN FUNCIONES ADMINISTRATIVAS** y el personal administrativo de la Universidad Nacional Experimental Politécnica de la Fuerza Armada Nacional incurrirán en causales de destitución en los siguientes casos:

1. Haber sido objeto de tres **(03)** amonestaciones escritas en el transcurso de seis (06) meses.
2. El incumplimiento reiterado de los deberes inherentes al cargo o funciones encomendadas.
3. La adopción de resoluciones, acuerdos o decisiones declarados manifiestamente ilegales por el órgano competente, o que causen graves daños al interés público, al patrimonio de la Administración Pública, al de la Universidad Nacional Experimental Politécnica de la Fuerza Armada Nacional o al de los ciudadanos o ciudadanas. Los que hayan coadyuvado en alguna forma a la adopción de tales decisiones estarán igualmente incurso en la presente causal.
4. La desobediencia a las órdenes e instrucciones del supervisor o supervisora inmediato, emitidas por éste en el ejercicio de sus competencias, referidas a tareas del encomendadas, salvo que constituyan una infracción manifiesta, clara y terminante de un precepto constitucional o legal.
5. El incumplimiento de la obligación de atender los servicios mínimos acordados que hayan sido establecidos en caso de huelga.
6. Falta de probidad, vías de hecho, injuria, insubordinación, conducta inmoral en el trabajo o acto lesivo al buen nombre o a los intereses de la Universidad Nacional Experimental Politécnica de la Fuerza Armada Nacional.
7. La arbitrariedad en el uso de la autoridad que cause perjuicio a los subordinados o al servicio.
8. Perjuicio material severo causado intencionalmente o por negligencia manifiesta al patrimonio de la Universidad Nacional Experimental Politécnica de la Fuerza Armada Nacional o el de la República.
9. Abandono injustificado al trabajo durante tres **(03)** días hábiles dentro del lapso de treinta **(30)** días continuos.



REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA  
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA DEFENSA  
UNIVERSIDAD NACIONAL EXPERIMENTAL POLITÉCNICA  
DE LA FUERZA ARMADA NACIONAL

PROYECTO DE  
REGLAMENTO  
DISCIPLINARIO  
11 de 19 Pág.

10. Condena penal o auto de responsabilidad administrativa dictado por la Contraloría General de la República.

11. Solicitar o recibir dinero o cualquier otro beneficio, valiéndose de su condición de **servidor público**.

12. Revelación de asuntos reservados, confidenciales o secretos de los cuales el personal de la Universidad Nacional Experimental Politécnica de la Fuerza Armada Nacional tenga conocimiento por su condición de tal.

13. Tener participación por sí o por interpuestas personas, en firmas o sociedades que estén relacionadas con esta Casa de Estudios cuando estas relaciones estén vinculadas directa o indirectamente con el cargo que desempeñe en la Universidad Nacional Experimental Politécnica de la Fuerza Armada Nacional.

14. Haber recibido tres **(03)** evaluaciones negativas consecutivas, de conformidad con lo previsto en el artículo **58** de la Ley del Estatuto de la Función Pública.

**Artículo 12.** Las personas que no tengan responsabilidad directa sobre algún miembro del personal docente, **DOCENTE EN FUNCIONES ADMINISTRATIVAS**, de investigación, personal administrativo o de servicio, que tengan conocimiento de la comisión de faltas establecidas en este reglamento por parte de éstos, informara por escrito ante la autoridad competente.

**Artículo 13.** En caso de que se cometan varias faltas a la vez, se sancionará la de mayor gravedad, considerando las otras como circunstancias agravantes.

## RESARCIMIENTO DE DAÑOS

**Artículo 14.** Las faltas cuyas acciones impliquen deterioro o pérdida de los bienes de la Universidad, además de la sanción correspondiente, podrá exigirse el resarcimiento económico o en su defecto la reposición del bien dañado o destruido.

## CAPITULO

### DEL PERSONAL DE SERVICIO

**Artículo 15.** Los miembros del personal servicio de la Universidad Nacional Experimental Politécnica de la Fuerza Armada Nacional, independientemente de las sanciones previstas en otras leyes que le sean aplicables, con ocasión del desempeño de sus funciones, conforme a la Ley Orgánica del Trabajo Los Trabajadores y Las Trabajadoras podrán ser objeto de la sanción de Despido por incurrir en los siguientes supuestos:



**REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA**  
**MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA DEFENSA**  
**UNIVERSIDAD NACIONAL EXPERIMENTAL POLITÉCNICA**  
**DE LA FUERZA ARMADA NACIONAL**

*PROYECTO DE  
REGLAMENTO  
DISCIPLINARIO*  
12 de 19 Pág.

- a. Falta de probidad o conducta inmoral en el trabajo.
- b. Vías de hecho, salvo en legítima defensa.
- c. Injuria o falta grave al respeto y consideración debidos al patrono o a la patrona, a sus representantes o a los miembros de su familia que vivan con él o ella.
- d. Hecho intencional o negligencia grave que afecte a la salud y la seguridad laboral.
- e. Omisiones o imprudencias que afecten gravemente a la seguridad o higiene del trabajo.
- f. Inasistencia injustificada al trabajo durante tres días hábiles en el período de un mes, el cual se computará a partir de la primera inasistencia. La enfermedad del trabajador o trabajadora se considerará causa justificada de inasistencia al trabajo. El trabajador o trabajadora deberá, siempre que no existan circunstancias que lo impida, notificar al patrono o a la patrona la causa que lo imposibilite para asistir al trabajo.
- g. Perjuicio material causado intencionalmente o con negligencia grave en las máquinas, herramientas y útiles de trabajo, mobiliario de la entidad de trabajo, materias primas o productos elaborados o en elaboración, plantaciones y otras pertenencias.
- h. Revelación de secretos de manufactura, fabricación o procedimiento.
- i. Falta grave a las obligaciones que impone la relación de trabajo.
- j. Abandono del trabajo.
- k. Acoso laboral o acoso sexual.

Se entiende por abandono del trabajo:

- a. La salida intempestiva e injustificada del trabajador o trabajadora durante las horas laborales del sitio trabajo, sin permiso del patrono o de la patrona o de quien a éste represente.



- b. La negativa a trabajar en las tareas a que ha sido destinado, siempre que ellas estén de acuerdo con el respectivo contrato o con la Ley. No se considerará abandono del trabajo, la negativa del trabajador o trabajadora a realizar una labor que entrañe un peligro inminente y grave para su vida o su salud.
- c. La falta injustificada de asistencia al trabajo de parte del trabajador o trabajadora que tuviere a su cargo alguna tarea o máquina, cuando esa falta signifique una perturbación en la marcha del proceso productivo, la prestación del servicio o la ejecución de la obra.

## CAPITULO IV

### DEL PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO

**Artículo 16.** La iniciación de la averiguación disciplinaria para el personal docente, **DOCENTE EN FUNCIONES ADMINISTRATIVAS**, de investigación, administrativo **y de servicio**, de la Universidad Nacional Experimental Politécnica de la Fuerza Armada Nacional la acordará el Rector, de oficio o por solicitud motivada del supervisor inmediato o del Decano del núcleo al que esté adscrito el **trabajador** presuntamente incurso en causal de sanción disciplinaria **o despido según sea el caso**, previo informe del supervisor inmediato en caso de que el Decano de Núcleo no lo sea, dentro de los quince **(15)** días siguientes a aquel en que tuviere conocimiento del hecho o recibiere la solicitud.

La instrucción del expediente disciplinario corresponderá Dirección de Recursos Humanos, de conformidad con lo establecido en el artículo 89 de la Ley del Estatuto de la Función Pública.

### Sección Primera

#### DEL PROCEDIMIENTO DE AMONESTACIÓN ESCRITA

**Artículo 17.** Si se hubiere cometido un hecho que amerite amonestación escrita, el supervisor o supervisora inmediato notificará por escrito del hecho que se le imputa y demás circunstancia del caso **al trabajador** para que, dentro de los cinco **(05)** días hábiles siguientes, formule los alegatos que tenga a bien esgrimir en su defensa.

Cumplido el procedimiento anterior, el supervisor o supervisora emitirá un informe que contendrá una relación sucinta de los hechos y de las conclusiones a que haya llegado. Si se comprobare la responsabilidad **del trabajador**, el supervisor o supervisora aplicará la sanción de amonestación escrita.



En el acto administrativo respectivo deberá indicarse el recurso que pudiere intentarse contra dicho acto y la autoridad que deba conocer del mismo. Se remitirá copia de la amonestación a la Dirección Recursos Humanos.

## Sección Segunda

### DEL PROCEDIMIENTO DE DESTITUCIÓN

**Artículo 18.** Cuando un miembro del personal docente, de investigación, DOCENTE EN FUNCIONES ADMINISTRATIVAS o administrativo, estuviere presuntamente incurso en una causal de destitución, se procederá de la siguiente manera:

1. **El Supervisor** de mayor jerarquía dentro de la respectiva unidad, solicitará a la Dirección de Recursos Humanos, la apertura de la averiguación a que hubiere lugar.
2. La Dirección de Recursos Humanos, instruirá el respectivo expediente y determinará los cargos a ser formulados al investigado o investigada, si fuere el caso.
3. Una vez cumplido lo establecido en el numeral precedente, se notificará al investigado para que tenga acceso al expediente y ejerza su derecho a la defensa, dejando constancia de ello en el expediente. Si no pudiere hacerse la notificación personalmente, se entregará la misma en su residencia y se dejará constancia de la persona, día y hora en que la recibió. A tal efecto, cuando el investigado o investigada ingrese a la Universidad Nacional Experimental Politécnica de la Fuerza Armada Nacional deberá indicar una sede o dirección en su domicilio, la cual subsistirá para todos los efectos legales ulteriores y en la que se practicarán todas las notificaciones a que haya lugar. Si resultare impracticable la notificación en la forma señalada, se publicará un cartel en uno de los periódicos de mayor circulación de la localidad y, después de transcurridos cinco **(05)** días continuos, se dejará constancia del cartel en el expediente y se tendrá por notificado **investigado o investigada**.
4. En el quinto día hábil después de haber quedado notificado el investigado o investigada, la Dirección de Recursos Humanos, le formulará los cargos a que hubiere lugar. En el lapso de cinco **(05)** días hábiles siguientes, el investigado o investigada consignará su escrito de descargo.
5. El investigado o investigada, durante el lapso previo a la formulación de cargos y dentro del lapso para consignar su escrito de descargo, tendrá acceso al expediente y podrá solicitar que le sean expedidas las copias que fuesen necesarias a los fines de la preparación de su defensa, salvo aquellos documentos que puedan ser considerados como reservados.



REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA  
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA DEFENSA  
UNIVERSIDAD NACIONAL EXPERIMENTAL POLITÉCNICA  
DE LA FUERZA ARMADA NACIONAL

PROYECTO DE  
REGLAMENTO  
DISCIPLINARIO  
15 de 19 Pág.

6. Concluido el acto de descargo, se abrirá un lapso de cinco **(05)** días hábiles para que el investigado o investigada promueva y evacue las pruebas que considere conveniente.

7. Dentro de los dos días hábiles siguientes al vencimiento del lapso de pruebas concedidos **al investigado o investigada**, se remitirá el expediente a la Consultoría Jurídica o la unidad similar del órgano o ente a fin de que opine sobre la procedencia o no de la destitución. A tal fin, la Consultoría Jurídica dispondrá de un lapso de diez días hábiles.

8. Una vez transcurrido el lapso previsto en el numeral anterior para la emisión del dictamen respectivo por parte de la Dirección de Consultoría Jurídica, ésta deberá remitir el expediente disciplinario y el correspondiente dictamen al Rector, a fin de que de conformidad con lo establecido en el artículo **17** literal **o)** del Reglamento General de la Universidad Nacional Experimental Politécnica de la Fuerza Armada Nacional decida sobre la aplicación de la medida disciplinaria de destitución y el consecuente retiro de la Administración Pública, con base en lo establecido en el artículo **78** numeral **6** de la Ley del Estatuto de la Función Pública.

9. El Rector o el Consejo Universitario, según corresponda, decidirá, dentro de los cinco **(05)** días hábiles siguientes al dictamen de la Dirección de Consultoría Jurídica, sobre la aplicación de la medida disciplinaria que recaiga en un miembro del personal administrativo, docente o de investigación, según sea el caso, y notificará al investigado o investigada del resultado, indicándole en la misma notificación del acto administrativo el recurso jurisdiccional que procediere contra dicho acto, el tribunal por ante el cual podrá interponerlo y el término para su presentación, de conformidad con lo establecido en los artículos **92**, **93** y **94** de la Ley del Estatuto de la Función Pública, en concordancia con el **artículo 25 de la Ley Orgánica de la Jurisdicción Contencioso Administrativa**.

10. De todo lo actuado se dejará constancia escrita en el expediente. El incumplimiento del procedimiento disciplinario a que se refiere este artículo por parte de los titulares de la Dirección de Recursos Humanos, será causal de destitución, sin perjuicio de las sanciones previstas en la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal relativas a los supuestos generadores de responsabilidad administrativa.

**Artículo 19.** La Dirección de Recursos Humanos, podrá solicitar a las diversas dependencias de la Universidad los documentos, informes o antecedentes que estime convenientes para la mejor comprobación de los hechos.

El funcionario al ser requerido, deberá remitir los recaudos señalados en este artículo en un plazo máximo de quince **(15)** días. Si aquél considerare necesario un plazo



mayor, lo manifestará a la mayor brevedad al Instructor, con indicación del plazo que estime necesario, siempre que el mismo no exceda de ocho **(8)** días.

**Artículo 20.** El procedimiento para la instrucción de los expedientes disciplinarios por parte de la Dirección de Recursos Humanos, no podrá exceder de cuatro **(4)** meses, salvo que medien casos de fuerza mayor, de cuya existencia se dejará constancia, con indicación de la prórroga que se acuerde.

### Sección Tercera

#### **DEL PROCEDIMIENTO PARA EL DESPIDO DEL PERSONAL DE SERVICIO**

**Artículo 21.** Cuando un miembro del personal de servicio, incurra en alguno de los supuestos establecidos en el artículo **15** de este Reglamento, se procederá de la siguiente manera:

**1.** El supervisor o supervisora inmediata del trabajador dentro de las 24 horas siguientes a la comisión de la falta, levantará informe en el que se detallen los hechos y circunstancias ocurridas que subsumen la conducta del trabajador en uno o en varios de los supuestos establecidos en el artículo **15** de este Reglamento.

**2.** Dicho informe y los respectivos anexos que y fundamenten los hechos que se le imputan al trabajador, debe ser remitido a la Dirección de Recursos Humanos en un lapso no mayor de 48 horas, siguientes a la comisión de la falta por parte del trabajador.

**3.** Una vez recibido el informe por la Dirección de Recursos Humanos, se procederá de inmediato a su análisis y en caso de que proceda se despedirá al trabajador.

**4.** Despedido el trabajador, se remitirá la notificación de dicho despido a la Dirección de Consultoría Jurídica a los fines de realizar la participación al Juez del Trabajo.

El procedimiento para despedir al personal de servicio no podrá exceder de treinta días **(30)** continuos.

Cuando se trate de trabajadores amparados por algunas de las causales de inmovilidad previstas en la Ley Orgánica del Trabajo, Los Trabajadores y Trabajadoras, la Dirección de Recursos Humanos, solicitará a la Dirección de Consultoría Jurídica que solicite ante el Inspector del Trabajo la respectiva Calificación de Falta.





## Sección Cuarta

### DE LOS RECURSOS

**Artículo 22.** Contra la amonestación escrita se podrá interponer, con carácter facultativo, recurso jerárquico, sin necesidad del ejercicio previo del recurso de reconsideración, dentro del plazo de quince **(15)** días hábiles contados a partir de la fecha de su notificación, para ante el Rector de la Universidad Nacional Experimental Politécnica de la Fuerza Armada Nacional.

Si se trata de la amonestación escrita impuesta a un miembro del personal administrativo, el Rector deberá decidir el recurso dentro del término de treinta **(30)** días hábiles siguientes a su recepción, de conformidad con lo establecido en el artículo **36** numeral **4** de la Ley de Universidades.

En el caso de amonestación escrita impuesta a un miembro del personal docente ordinario de la Universidad Nacional Experimental Politécnica de la Fuerza Armada Nacional, el Rector deberá someter a consideración del Consejo Universitario la decisión del respectivo recurso jerárquico, de conformidad con lo establecido en las concordantes disposiciones del artículo **36** numeral **11** y del artículo **26** numeral **20** de la Ley de Universidades.

El Rector o el Consejo Universitario, según corresponda, deberán decidir el recurso dentro del término de treinta **(30)** días hábiles siguientes a su recepción. El vencimiento del término sin que la máxima autoridad se haya pronunciado sobre el recurso jerárquico interpuesto se considerará como silencio administrativo negativo y el interesado podrá ejercer ante el Juzgado Superior Estadal de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa el recurso contencioso administrativo funcional.

**Artículo 23.** Contra la destitución se podrá interponer recurso contencioso administrativo funcional ante el Juzgado Superior Estadal de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, dentro de un lapso de tres **(03)** meses, contado a partir de la notificación practicada al interesado o de su publicación, si fuere el caso, conforme a las previsiones de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.

## Sección Quinta

### DE LAS MEDIDAS CAUTELARES ADMINISTRATIVAS

**Artículo 24.** Cuando la falta cometida por los miembros del personal docente, de investigación, **DOCENTE EN FUNCIONES ADMINISTRATIVAS** o administrativo, perturbe el normal desarrollo de las actividades universitarias, el Rector podrá proceder de inmediato a suspenderlos de sus funciones o actividades mientras dure el procedimiento reglamentario, el cual deberá iniciarse en ese mismo momento.



**Artículo 25.** Cuando para realizar una investigación judicial o administrativa fuere conveniente, a los fines de la misma, suspender a un miembro del personal docente, de investigación, **DOCENTE EN FUNCIONES ADMINISTRATIVAS** o administrativo, la suspensión será con goce de sueldo y tendrá una duración hasta de sesenta **(60)** días continuos, lapso que podrá ser prorrogado por una sola vez.

La suspensión con goce de sueldo terminará por revocatoria de la medida, por decisión de sobreseimiento, por absolución en la averiguación o por imposición de una sanción.

**Artículo 26.** Si a un miembro del personal docente, de investigación, **DOCENTE EN FUNCIONES ADMINISTRATIVAS** o administrativo le ha sido dictada medida preventiva de privación de libertad, se le suspenderá del ejercicio del cargo sin goce de sueldo. Esta suspensión no podrá tener una duración mayor a seis **(06)** meses.

En caso de sentencia absolutoria con posterioridad al lapso previsto en este artículo, la Administración reincorporará al funcionario o funcionaria público con la cancelación de los sueldos dejados de percibir durante el lapso en que estuvo suspendido.

## CAPITULO V

### DE LA PRESCRIPCIÓN

**Artículo 27.** Las faltas sancionadas con amonestación escrita prescribirán a los seis **(06)** meses a partir del momento en que el supervisor inmediato tuvo conocimiento del hecho y no inició el procedimiento correspondiente.

**Artículo 28.** Las faltas sancionadas con la destitución o remoción, prescribirán a los ocho **(08)** meses, a partir del momento en que el funcionario o funcionaria público de mayor jerarquía dentro de la respectiva unidad tuvo conocimiento, y no hubiere solicitado la apertura de la correspondiente averiguación administrativa.

## CAPITULO VI

### DISPOSICIONES FINALES

**Artículo 29.** Para la determinación de la responsabilidad disciplinaria al personal docente, **DOCENTE EN FUNCIONES ADMINISTRATIVAS**, de investigación y administrativo, se considerará su trayectoria laboral y profesional dentro de la Universidad, evaluando sus credenciales académicas, los cargos desempeñados, las reincidencias en la comisión de faltas y cualquiera otras circunstancias que puedan ser consideradas o alegadas por los interesados como atenuante o agravante de los hechos imputados.



REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA  
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA DEFENSA  
UNIVERSIDAD NACIONAL EXPERIMENTAL POLITÉCNICA  
DE LA FUERZA ARMADA NACIONAL

PROYECTO DE  
REGLAMENTO  
DISCIPLINARIO  
19 de 19 Pág.

**Artículo 30.** La instrucción del expediente disciplinario podrá finalizar en cualquier momento cuando el solicitante de la apertura del procedimiento disciplinario lo solicite ante el Rector. No obstante, el desistimiento o perención, el Rector podrá ordenar la continuación del procedimiento si razones de interés público lo justifiquen.

**Artículo 31.** Si el procedimiento disciplinario llegara a paralizarse durante dos (2) meses por causa imputable al solicitante de acuerdo a lo establecido en el artículo 9 de este reglamento, se operará la perención del procedimiento y así lo declarará el instructor del expediente al Rector, para que éste acuerde lo conducente.

**Artículo 32.** Las dudas que pudieren suscitarse en la aplicación del presente Reglamento y todo lo no previsto en el mismo, serán resueltas, en cada caso, por el Consejo Universitario.

**Artículo 33.** No podrá imponerse sanción disciplinaria a los miembros ordinarios del personal docente, de investigación, **DOCENTE EN FUNCIONES ADMINISTRATIVAS**, administrativo **y de servicio**, sino en virtud de lo regulado en el presente Reglamento.

Las normas previstas en la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, Ley de Universidades y Ley del Estatuto de la Función Pública serán derecho supletorio, en cuanto le sean aplicables.

**Artículo 34.** Si de la investigación realizada en el procedimiento disciplinario correspondiente resultare que los hechos revisten carácter delictivo, el instructor del correspondiente expediente disciplinario, además de proseguir con su investigación, informará al Rector para que de cuenta a los organismos públicos competentes.

## DISPOSICIÓN DEROGATORIA

**Artículo 35.** Al ser aprobado este Reglamento por el Consejo Universitario de la Universidad Nacional Experimental Politécnica de la Fuerza Armada Nacional, quedará derogada la Nota Informativa N° 005 de fecha 25 de febrero de 2010, aprobada en el Consejo Universitario N° 002/2010.

Dado, firmado y sellado en el salón de sesiones del Consejo Universitario de la Universidad Nacional Experimental Politécnica de la Fuerza Armada Nacional, en sesión ordinaria del XX de XXX de 2012.